

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.597

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-00366-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Se ha presentado sustitución del poder por parte de la abogada CLARA INES VELÁSQUEZ PALACIO, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, al abogado SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.957, portador de la T.P. No. 44111 del C.S. de la Judicatura; razón por la cual, este Despacho actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, respecto a la designación y sustitución de apoderados, procederá a reconocerle personería jurídica.

Ahora, en atención a que también se ha solicitado la elaboración y entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso, sin encontrar ningún rubro consignado en las arcas de este Juzgado, razón por la cual, no hay lugar a acoger la solicitud impetrada.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

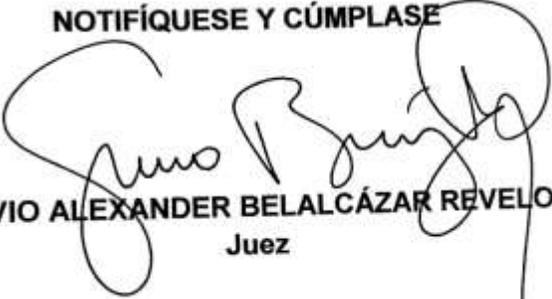
PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.957 y tarjeta profesional No. 44111 del CSJ, en los términos y con las facultades consignadas en la sustitución de poder.

SEGUNDO: Sin lugar a acceder a la solicitud concerniente en la elaboración y entrega de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de tener como autorizado del abogado sustituto a HERNAN ARISTIZABAL, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de

derecho o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59913fab00004bb23137c92793ee331da3abc9f9d828c0737bbb4cd5f9916b06**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 592
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00640-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la parte ejecutante ha solicitado se proceda al emplazamiento del demandado MARIO JOSE GRUESO VALENCIA, ello teniendo en cuenta el resultado de certificación del aviso surtido el 6 de marzo de 2020, con guía No. **283378300016**.

En ese sentido, resulta viable precisar que yace en el plenario la certificación para la diligencia de notificación personal del prenombrado demandado¹, a la dirección carrera 17D No. 27-06 Barrio Primitivo Crespo de esta Ciudad, bajo la guía **No. 280859100016**; en la que se señala como observación: *“RECIBIDO POR LA PERSONA QUE INDICA LLAMARSE ROSALBA MARTINEZ, LA PERSONA POR NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA, FECHA DE ENTREGA 21-02-2020 HORA 09:49”*², y no como lo afirma la parte actora, cuando aduce haber aportado la aludida certificación de notificación por aviso dirigido al extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se avizora que la solicitud ahora impetrada por la parte ejecutante no resulta viable, pues por un lado no se ha acreditado haber agotado la notificación por aviso del demandado a la referida dirección, al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone: *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso”*; y por otra parte, el emplazamiento es procedente únicamente cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien deba ser notificado personalmente tal como lo dispone el artículo 293 ibidem.

¹ Folio 62 del expediente 01CuadernoPrincipal

² Folio 63 ibidem

Así las cosas, resulta pertinente requerir a la parte actora a fin de que realice las actuaciones correspondientes a la notificación del demandado, a la dirección donde se surtió la citación para la diligencia de notificación personal del mismo, al tenor de lo consagrado por el artículo 292 ibidem.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **MARIO JOSE GRUESO VALENCIA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que realice las actuaciones correspondientes a la notificación del demandado **MARIO JOSE GRUESO VALENCIA** al tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f3516afc76885dca5985377466a05fd8180fabf630c739821708dd23e9fca**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 617

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00324-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física del demandado PEDRO NEL MORENO MUÑOZ, la cual tuvo un resultado efectivo, constatándose la confirmación de entrega en la constancia aportada¹.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las misma se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al prenombrado bajo la modalidad de aviso el día **22 de septiembre de 2020**².

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE.-

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación por aviso del

¹ Página 3 del archivo PDF denominado “03InformeNotificacionAviso” del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará **surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**”. Observación constancia: “FECHA DE ENTREGA: 21-09-2020 HORA 10:25 AM”.

demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado PEDRO NEL MORENO MUÑOZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 1355 calendarado a 12 de junio de 2019³.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ Páginas 34 a 37 del archivo contentivo del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de009f9f3d996dc406750a4b66ffda772d38f5a7e19a0ac3cd1aa140b3390e**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 612
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00404-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Con ocasión a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante consistente en que se adicione el auto N° 172 del 22 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el sentido de expresar que el nombre completo de una de las ejecutadas corresponde a JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMÍ, en uso de las facultades conferidas en el artículo 287 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el numeral 1° del auto interlocutorio N° 172 del 22 de enero de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMÍ y SULMA CUNDUMÍ COPETE de conformidad con el auto interlocutorio N° 1441 proferido el 26 de junio de 2019 contentivo del mandamiento de pago”.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23f3031e40b4e1bb3031026f80a66d9a324005406a9419a50d1fe34c80d1ba**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 609

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00425-00

Santiago de Cali (V), 22 de febrero de 2021

Mediante memoriales que preceden, la apoderada de la parte ejecutante allegó informe de la notificación personal del demandado NORBEY RUIZ PINZÓN, efectuada a una de las direcciones físicas informadas en el escrito de demanda, esto es, la carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad, la cual tuvo un resultado negativo; memorial en el que solicitó también el emplazamiento del prenombrado bajo los postulados del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese panorama, encontramos que la solicitud de emplazamiento no resulta procedente, en tanto, con el libelo de postulación la parte ejecutante informó a su vez como dirección del demandado la **Carrera 79 No. 3 C -21 del Barrio Nápoles** de esta ciudad, sin que se hubiere allegado probanza de que aquella hubiere remitido una comunicación a esta última.

De otra parte, por información expresa de la parte actora, se tendrá como dirección electrónica para notificaciones del demandado el correo nruizpinzon@yahoo.com.

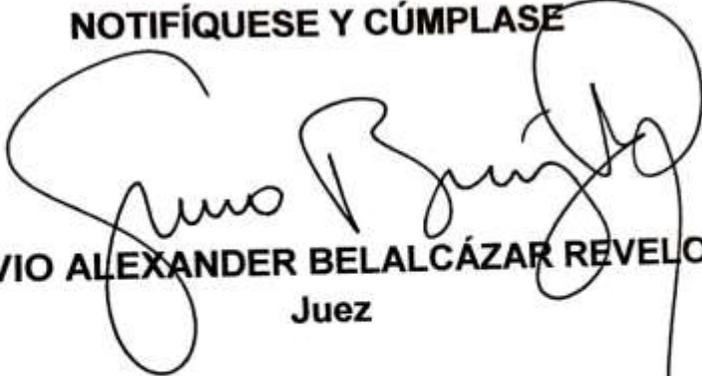
En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección física del demandado.

SEGUNDO: Negar la solicitud impetrada por la parte ejecutante concerniente en el emplazamiento del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como dirección electrónica para notificación del demandado el correo electrónico nruizpinzon@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a94ba810885b1ad5b18d404be89372a7e939f978238aba360450efad19861**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:46 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 623
76001 4003 030 2019 00458 00**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

En virtud a la que la parte demandante allegó los resultados de la notificación efectiva del demandado **EDISON SUÁREZ FANDIÑO** en la carera 81 N° 47 -08 apartamento 304 de la Torre E del conjunto residencial Miravento de Cali, Valle del Cauca, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente los documentos contentivos del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con destino al demandado **EDISON SUÁREZ FANDIÑO**, siendo menester que como quiera que ha precluído el término consagrado en el artículo 291 ibídem y el ejecutado no ha comparecido a notificarse de la demanda, la parte ejecutante proceda a notificarlo por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6da0bd62ee5247431de1ab0298d3d3893a88a359c5cfa5986ed9b8be8905**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 607
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00607-00

Santiago de Cali (V), 22 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, en atención al auto de 16 de septiembre de 2020.

No obstante, la prenombrada profesional manifestó en su escrito "*Referente a dos audios que relaciona el togado no se me corrió traslado del mismo por lo tanto no me pronuncio ni acepto los mismos*"; así las cosas, esta Judicatura advierte que en efecto se incurrió en dicho yerro, al no correr traslado de dos audios que en efecto fueron aportados por la parte demandada.

En tal sentido, este Despacho encuentra pertinente adoptar medidas de saneamiento, por lo que se correrá traslado de los referidos audios a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie únicamente respecto de los mismos, en garantía del derecho de contradicción de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de pronunciamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de dos audios aportados por la parte demandada, a efectos de que si a bien tiene se pronuncie únicamente sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase las referidas piezas procesales a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f794b036e62a0401956a972998286eb44419231cc80cdf0bde50062e37717**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 602
76001 4003 030 2019 00691 00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Dentro del presente asunto se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y formuló excepciones, por lo cual con fundamento en los artículos 110, 319 y 430 del Código General del Proceso, sería del caso correr traslado a la parte ejecutante de dichos actos de postulación.

Sin embargo, se advierte que respecto al poder que reposa a folio 20 del archivo N° 5, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contenido del poder al doctor JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual antes de correr traslado del recurso de reposición, se requerirá a la parte demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e85e26a08e36cea06bba962b357bfa19f72e09087feaa47afb04877b34c179**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 606
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00708-00

Santiago de Cali (V), 22 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte demandante ha presentado las fotografías de la valla fijadas en el inmueble que se pretende en pertenencia

En este sentido, y previo a proceder lo con establecido por el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, es preciso recordar que la misma disposición en su inciso primero señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso (...) (subarayado fuera de texto).*

Bajo esos parámetros, advierte esta Judicatura que la valla instalada sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, no se acompasa a los lineamientos establecidos en la norma en cita, toda vez que en la misma no indica que la parte demandada también la conforman *“LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RIGOBERTO YELA”*; tal como se precisó mediante auto No. 061 del 28 de enero de 2020, a través del cual se admitió la presente tramitación. Así las cosas, se estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la corrección de la falencia anotada, dentro del contenido de la valla instalada en el aludido bien inmueble, de conformidad con la norma transcrita.

De otro lado, se tiene que la poderhabiente de la parte actora solicita¹ que se proporcione alcance al auto No. 061 del 28 de enero de 2020², a través del cual se decretó el emplazamiento del extremo pasivo de la litis, y en ese entendido, se

¹ 04solicitaEmplazamiento

² Folio 218 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

realice bajo los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese entendido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Por otra parte, como quiera que las demandadas DEISY ZENEIDA YELA ZAMBRANO y LUCY YAZMIN YELA ZAMBRANO; fueron notificadas de manera personal el 21 de enero de 2021³, y han presentado a través de apoderada judicial contestación a la demanda y allanamiento a las pretensiones⁴, se procederá a agregar dicha documentación al expediente para impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

³ 07NotificacionDemandadas

⁴ 10ContestacionDemanda

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la corrección de la falencia anotada, respecto de la valla instalada en el bien inmueble pretendido en pertenencia, de conformidad con lo establecido por el inciso primero del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso,

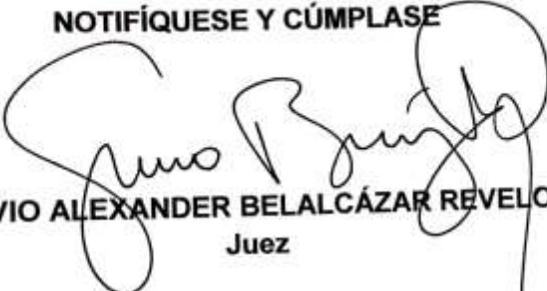
SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante referente a la adecuación del emplazamiento ordenado en auto 061 del 28 de enero de 2020; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en auto 061 del 28 de enero de 2020, so pena de tener desistida la demanda.

CUARTO: TERCERO: Agregar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y allanamiento a las pretensiones, aportado por las demandadas **DEISY ZENEIDA YELA ZAMBRANO y LUCY YAZMIN YELA ZAMBRANO**, a la cual se dará trámite una vez integrado el contradictorio.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA TONCEL JARAMILLO**, como apoderada judicial de las demandadas **DEISY ZENEIDA YELA ZAMBRANO y LUCY YAZMIN YELA ZAMBRANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ca79c29a8debd5f0d9f2b7f2d393e1056863483d4d854ca1ab5a5**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 610
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00815-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 19 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibídem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 20 de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*" -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debiendo mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 4 de septiembre de 2019 -Folios 30 y 31-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 46 y 47 del archivo N° 1, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb3090d31895ddc1c2bf6710473c4b4dcf58beab2bead3c452ee2ed258c9d3**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 596
C.U.R. 760014003030-2019-00821-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado la publicación del extracto de la demanda en el diario el País¹, de conformidad con lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 192 del 29 de enero de 2020, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Adicionalmente y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la demandante, esto es, notificar a la demandada del auto inicial de la presente tramitación, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste la publicación del extracto de la demanda en el diario el País, aportado por la poderhabiente de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar a la demandada LORENA SINISTERRA PEÑALOSA de la presente tramitación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 54 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d668e9f5ab37b811f71b0112dc9188857b162ca66536690edfeb61c9b906e**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 590
76001 4003 030 2019-00832-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por el apoderado judicial de la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **MARINA URRIAGO**, en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 *ibidem*.

De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en atención a que el predio sobre el cual se busca la imposición de la servidumbre se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora¹, establecimiento de comercio que pertenece a persona jurídica SIEMPRE S.A.S.², este Despacho considera pertinente ordenar su citación directa al proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 *ejúsdem*.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **MARINA URRIAGO**.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme

¹ Matricula mercantil No. 29109 de la Cámara de Comercio de Cali. -Archivo N° 7-

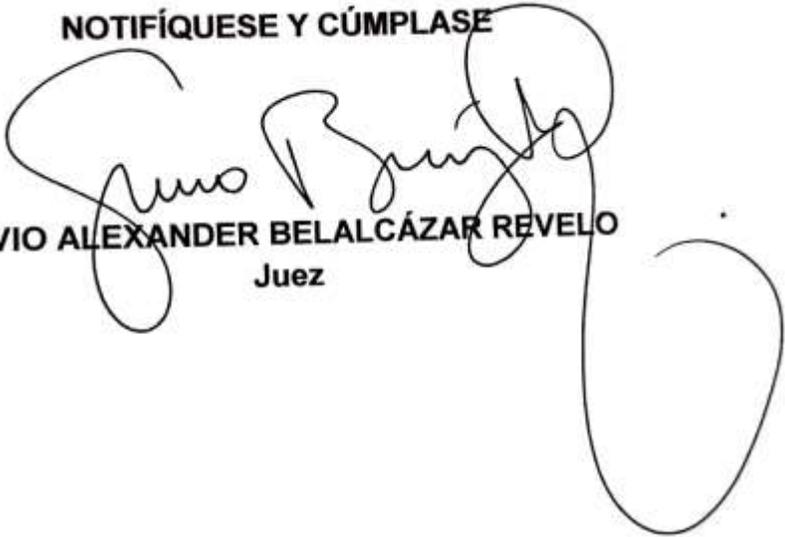
² Información extraída del RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -Archivo N° 8-.

a lo expuesto en precedencia. Su notificación recae igualmente sobre la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 360552 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8cb89546bd04f073b8bb071898600a365738a8aee4c350f1c8d35ad4669dd2**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 598
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00559-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución y en consideración al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2020 -Archivo N° 4-, allega memorial con el fin de que se tenga como enviado con destino al correo electrónico del demandada el auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, el Juzgado advierte que el envío de notificaciones se ha realizado al correo electrónico monojaimesruiz@gmail.com, pero la dirección apta para notificaciones denunciada en la demanda -Folio 8 del archivo N° 3- es monojaimeruiz@gmail.com, debiendo bien sea la parte ejecutante manifestar el cambio de dirección de notificación de su contraparte, o enviar las notificaciones a la dirección denunciada en la demanda.

Adicionalmente, en el comunicado de notificación personal según lo establecido en el decreto 806 de 2020 que reposa a folio 2 del archivo 8 consta que el juzgado que tramita el presente asunto es el 29 Civil Municipal de Cali, aseveración que resulta errónea, por lo que la parte demandante deberá enmendarlo, y además acreditar el envío completo del auto de apremio, pues en la captura que reposa a folio 5 del archivo 8 sólo se observa la primera parte del auto de apremio.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste el cambio de dirección de notificación de su contraparte, o envíe las notificaciones a la dirección denunciada en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que enmiende el error existente en el comunicado de notificación personal según lo establecido en el decreto 806 de 2020 que reposa a folio 2 del archivo 8 consistente en la denominación del Juzgado ante el cual se tramita este asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite le envío completo del auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6de75e841f2809c6362f838a84432b1af71b5426018bc9e0bd184b4ae8ad1**

Documento generado en 22/02/2021 02:57:49 PM